



MINISTERIO
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD

aecosan

agencia española
de consumo,
seguridad alimentaria y nutrición

Aux V

CONSEJO DE DIRECCIÓN

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

*Aprobado en Consejo de Dirección el xx de xx de 2017.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE DIRECCION DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE CONSUMO, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN.

TÍTULO I Naturaleza.

Base Jurídica.

- Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria (modificada por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios).
- Real Decreto 19/2014, de 17 de enero, por el que se refunden los organismos autónomos Instituto Nacional del Consumo y Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición en un nuevo organismo autónomo denominado Agencia Española de Consumo Seguridad Alimentaria y Nutrición y se aprueba su Estatuto.

Definición.

El Consejo de Dirección es el órgano rector de la Agencia al que corresponde velar por la consecución de los objetivos asignados a la misma y ejercer la superior dirección de dicho organismo autónomo.

Funciones.

Son funciones del Consejo de Dirección:

- a) Establecer las líneas generales de actuación de la Agencia.
- b) Conocer de la composición de la Comisión Institucional, el Consejo Consultivo, el Comité Científico y de la Comisión de Seguridad de los Productos, a partir de las propuestas formuladas a tal efecto desde los organismos y estamentos correspondientes.
- c) Informar preceptivamente las propuestas de nombramiento de la persona titular de la Dirección

Ejecutiva sometidas a votación por el titular de la Presidencia de la Agencia.

- d) Colaborar en la emisión de los dictámenes e informes y atención a las consultas que se soliciten por el Gobierno de la Nación o sus miembros, en el marco de los objetivos, ámbitos y funciones de la Agencia, así como a las consultas formuladas por Gobiernos autonómicos.
- e) Someter al titular de la Presidencia proyectos de directrices e instrucciones que, en desarrollo del Estatuto sean precisas para el funcionamiento de la Agencia, formulando cuando sea necesario, las propuestas normativas precisas para su desarrollo reglamentario.
- f) Aprobar el anteproyecto de presupuestos, la memoria de actividades y el plan de actividades del organismo.
- g) Informar con carácter previo a su aprobación el procedimiento general de actuación para situaciones de crisis y emergencias que incluirá el plan general de comunicación de riesgos.
- h) Informar los planes plurianuales sobre las necesidades de recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades de la Agencia.

TÍTULO II

Composición del Consejo de Dirección.

El Consejo de Dirección de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, cuyos miembros deberán ser personas de reconocida competencia profesional en cualquiera de los ámbitos relevantes para el funcionamiento de la misma, estará compuesto en la forma siguiente:

A. El Presidente.

El Consejo de Dirección será presidido por la persona que ocupe la Presidencia de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición. Dicha Presidencia la ostentará el titular de la Secretaría General de Sanidad y Consumo.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona que ejerza la Presidencia será sustituida por quien ocupe la Vicepresidencia Primera o la Vicepresidencia Segunda, según corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

La Presidencia está facultada para invitar a participar en las reuniones del Consejo de Dirección a aquellas personas de reconocida solvencia que, a su juicio, pueden colaborar al mejor funcionamiento de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición; personas que a su vez tendrán voz, pero no voto.

Funciones:

- a) Presidir el Consejo de Dirección.
- b) Ordenar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones que formulen los demás miembros, siempre que la hayan formulado con suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Formular propuesta de nombramiento para el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva y someterla al Consejo de Dirección a los efectos de informe preceptivo.
- f) Comunicar a las Administraciones Públicas competentes los acuerdos, decisiones o recomendaciones adoptados por los órganos de la Agencia, especialmente en situaciones de crisis o emergencia.

B. Vicepresidentes.

El Consejo de Dirección dispondrá de dos Vicepresidencias, primera y segunda.

Las personas que ocupen las Vicepresidencias no podrán ser elegidas de entre los miembros del Consejo de Dirección.

La Vicepresidencia primera corresponde al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

La Vicepresidencia segunda corresponde al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Las personas que ocuparán las Vicepresidencias, y que tendrán al menos nivel orgánico de director general, serán nombradas por la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a propuesta de la persona titular de los Ministerios de adscripción.

Funciones:

- a) Los titulares de la Vicepresidencia primera y la Vicepresidencia segunda, en ese orden, sustituirán al titular que ocupe la Presidencia en caso de vacante, ausencia, enfermedad o por expresa delegación de éste.
- b) Colaborarán con la Presidencia en las funciones de representación Institucional de la Agencia y en todos aquellos asuntos para los que sean requeridos por esta.

C. Vocales.

El Consejo de Dirección contará con doce Vocales, conforme al artículo 9c) del Estatuto de la Agencia:

1) Cuatro Vocales en representación de la Administración Central. Por los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de Fomento, y de Economía y Competitividad se propondrá la designación de un vocal con categoría de subdirector general.

2) Tres Vocales en representación de la Administración Autonómica. Por las Comunidades Autónomas se designarán tres miembros, uno de ellos elegido de entre sus miembros por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, otro elegido también de entre sus miembros por la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural y uno más elegido de entre sus miembros por la Conferencia Sectorial de Consumo.

3) Un Vocal en representación de la Administración Local. La asociación más representativa de los municipios y provincias españolas elevará propuesta para la designación de un Vocal en representación de las entidades locales.

4) Dos Vocales en representación de los consumidores y usuarios. El Consejo de Consumidores y Usuarios, (CCU), propondrá la designación de dos representantes entre las organizaciones y asociaciones de consumidores.

5) Un Vocal, *pro tempore*, en representación de los sectores económicos agroalimentarios. Las organizaciones económicas más representativas de los sectores agroalimentarios de producción, transformación, distribución y restauración elevarán cuatro propuestas para su designación.

Las personas designadas ostentarán la condición de Vocal *pro tempore*, correspondiendo, a cada uno de ellos, desempeñar su vocalía durante un periodo de mandato de un año mediante un procedimiento de rotación equitativo, consecutivamente y sin solución de continuidad.

Se deberá respetar en dicha rotación el siguiente orden de precedencias: producción, transformación, distribución y

restauración. Este orden preestablecido podrá adecuarse en caso de necesidad, a criterio del Consejo de Dirección, cuando concurren circunstancias de gestión de riesgos alimentarios que así lo aconsejen.

6) Un Vocal, *pro tempore*, en representación de los sectores económicos de industria, comercio y servicios de interés general. Las Organizaciones Económicas más representativas de los sectores industriales de producción, distribución y comercialización de productos, y de servicios de interés general elevarán cuatro propuestas de designación.

Las personas designadas ostentarán la condición de Vocal *pro tempore*, correspondiendo, a cada uno de ellos, desempeñar su vocalía durante un periodo de mandato de un año mediante un procedimiento de rotación equitativo, consecutivamente y sin solución de continuidad.

Se deberá respetar en dicha rotación el siguiente orden de precedencias: producción, distribución y comercialización de productos y prestación de servicios de interés general. Este orden preestablecido podrá adecuarse en caso de necesidad, a criterio del Consejo de Dirección, cuando concurren circunstancias de seguridad o mercado que así lo aconsejen.

Nombramiento.

Todas las propuestas contempladas en los apartados anteriores se trasladarán a la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, al objeto de que sean designados por ésta como Vocales del Consejo de Dirección para su nombramiento efectivo y posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Régimen de sustituciones

Podrán proponerse vocales sustitutos por las mismas entidades a las que representen los titulares, con voz y voto, para casos de ausencia o enfermedad y otras circunstancias justificadas, acreditándolo ante la Secretaría del órgano. No obstante, los vocales titulares también podrán delegar el voto en otros miembros titulares del Consejo de Dirección.

Funciones:

- a) Como miembros del Consejo de Dirección, los vocales deberán participar en los debates de las sesiones, y en su caso, ejercer su derecho al voto.
- b) Proponer puntos para su inclusión en el orden del día, formular ruegos y preguntas.
- c) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.
Los vocales no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas al órgano colegiado, salvo que expresamente se les haya otorgado para caso concreto y por acuerdo válidamente adoptado por el propio órgano.
- d) Como el resto de miembros del Consejo de Dirección, no podrán ejercer estas funciones cuando concurra conflicto de intereses.

Duración del mandato de los Miembros del Consejo de Dirección.

Conforme al artículo 10. Del Estatuto de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, aprobado por el R.D. 19/2014, de 17 de enero, el periodo de mandato de los miembros del Consejo de Dirección será de cuatro años, renovable por periodos de igual duración, que comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del nombramiento de los mismos.

El mandato del nombrado para ocupar una vacante anticipada en el cargo comenzará igualmente desde la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de su nombramiento y expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

En ningún caso la renovación de la totalidad de los miembros del Consejo paralizará el funcionamiento del mismo. Para ello, los miembros del Consejo, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

Declaración de independencia, transparencia y confidencialidad para los miembros del Consejo de Dirección.

1. En el desarrollo de sus funciones, los miembros del Consejo de Dirección habrán de mantener su independencia y la confidencialidad debida en relación con los datos, informaciones y deliberaciones de las que tengan conocimiento por razón de su pertenencia al mismo.

2. Asimismo, en virtud del principio de transparencia, los miembros del Consejo de Dirección cumplimentarán una declaración de conflicto de intereses y la actualizarán cuando se den circunstancias que así lo requieran, derivadas del ejercicio del cargo en relación con otras actividades profesionales. Cuando se den tales circunstancias, los miembros del Consejo de Dirección se abstendrán de participar en cualquier actividad del mismo o de sus subcomisiones, comités o grupos de expertos en los que participen y que comporten un conflicto de intereses con sus actividades profesionales en los términos previstos en esta norma y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En tanto que los afectados por esta obligación tengan la consideración de personal al servicio de la Administración General del Estado o sean altos cargos, se remitirá copia de dicha declaración a la Oficina de Conflictos de Intereses, dependiente de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, a efectos de determinar si estas actividades son acordes a lo establecido en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

3. Si en el transcurso del período de mandato de los miembros del Consejo de Dirección sobreviniesen causas susceptibles de generar situación de incompatibilidad para el desarrollo de su gestión, los afectados por aquella realizarán ante el titular de la Presidencia de la Agencia, inmediata declaración de las mismas, que serán evaluadas por el Consejo de Dirección. Si a partir de dicha evaluación éste concluyese que la independencia del declarante para ejercer su mandato como miembro del Consejo pudiera verse comprometida, el incurso en incompatibilidad tendrá ocho días para optar entre su condición de Consejero y el cargo o dedicación incompatible. Si no ejerciera la opción en el plazo señalado, el Consejo formulará, a través de la Presidencia de la Agencia, propuesta de remoción y sustitución ante el estamento que lo designó.

En el supuesto de que dichas causas se refirieran a altos cargos o empleados públicos de la Administración General del Estado, se remitirán a la Oficina de Conflictos de Intereses a efectos de aplicación de lo previsto en las normas citadas en el apartado anterior.

D. Secretaría.

La Secretaría del Consejo de Dirección la ejercerá un funcionario de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, designado a tal efecto por la Dirección Ejecutiva. Del mismo modo, el cese o sustitución temporal de la persona que ejerce la Secretaría en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, se realizará según lo dispuesto por dicha Dirección Ejecutiva.

Funciones:

- a. Corresponderá a la persona que ocupe la Secretaría certificar las actuaciones del Consejo de Dirección y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.
- b. Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano colegiado por orden del titular de la Presidencia.
- c. Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
- d. Levantar acta de las sesiones celebradas.
- e. Recibir los actos de comunicación de los miembros del órgano colegiado, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones al acta o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- f. Expedir certificaciones de las consultas y acuerdos adoptados.
- g. Cuantas funciones sean inherentes a su condición.

Título III

Normas de funcionamiento.

Convocatoria.

El Consejo de Dirección se reunirá, al menos una vez al mes con carácter ordinario, así como, con carácter extraordinario, cuantas veces lo convoque su Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.

El Consejo podrá desarrollar sus reuniones con carácter presencial o mediante procedimientos alternativos basados en las nuevas tecnologías.

Las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en las mismas el orden del día, fecha y lugar de celebración o modo de conexión en caso en que se celebre la sesión a distancia, y cualquier otra circunstancia que se considere oportuna.

Las sesiones se podrán celebrar a distancia siempre que sea convocada por orden de la persona titular de la Presidencia expresamente de esta forma, y se asegure por medios electrónicos la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real.

Quórum.

Para la válida constitución del Consejo será necesaria la asistencia, presencial o a distancia, de al menos la mitad de sus miembros, más el titular de la Presidencia y de la Secretaría, o, en su caso, de quienes les sustituyan reglamentariamente.

Orden del día.

El orden del día será ordenado por la Presidencia. Los Vocales podrían solicitar la inclusión en el mismo de los temas de su interés.

En el primer punto del orden del día se reservará para la lectura y, en su caso, aprobación del acta de la reunión anterior.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del Consejo de Dirección y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Votación y adopción de acuerdos.

El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría simple de los asistentes, dirimiendo los empates la persona que ocupa la Presidencia mediante voto de calidad.

Cuando se celebre la sesión a distancia por medios electrónicos, los acuerdos se entenderán adoptados en la sede central de la Agencia.

Actas.

Se levantará acta de cada una de sus sesiones, comprendiendo el desarrollo sucinto de las sesiones y acuerdos alcanzados en las mismas.

Las actas se redactarán de forma inmediata a la terminación del Consejo. Se remitirán a todos los miembros para su conocimiento y mejora, con suficiente antelación a la siguiente sesión del Consejo de Dirección. Se aprobarán, si procede, tras su lectura en el primer punto del orden del día.

No obstante, el Secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta y haciendo constar expresamente tal circunstancia.

Las actas será visadas por quien haya ejercido la presidencia de la sesión correspondiente.

Título IV

Reforma del Reglamento.

El Reglamento de funcionamiento podrá ser modificado siempre y cuando así sea estimado por mayoría simple en el Consejo de Dirección.

Título V

Normativa complementaria.

Para todos aquellos aspectos no previstos en el presente Reglamento de Funcionamiento, y en la medida que resulten de aplicación, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección 3ª, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula el régimen de organización y funcionamiento de los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas.